



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIRO SÁNCHEZ TÉLLEZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00275-00</b>

Teniendo en cuenta que el término del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso, presentado por el Ingeniero, JUAN PABLO CABRALES TRIGOS, venció y no existiendo inconformidad por las partes, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>CREDISERVIR</b>
Demandados	<b>LORENZA TARAZONA JAIMES y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00552-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00552-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como endosataria en procuración de **JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ**, en su condición de Director de la Oficina Centro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **LORENZA TARAZONA JAIMES y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.254.990.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160101020, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 27 de febrero de 2016, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 27 de enero de 2021, habiendo incurrido éstas en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 27 de marzo de 2019.

Atendiendo a la manifestación hecha en el memorial demandador por la señora endosataria en procuración, en el sentido de que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se incurrió en mora por parte de los demandados, esto es, 27 de marzo de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora respecto de los instalamentos en mora, desde el vencimiento de cada uno de ellos a partir de dicha fecha, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **LORENZA TARAZONA JAIMES y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y**

**CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.254.990.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar, desde el 27 de marzo de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Las demandadas, **LORENZA TARAZONA JAIMES y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, no obstante haber sido emplazadas, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, a quien el día veintiuno (21) de febrero del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole. Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANÁLISIS JURÍDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

#### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello. La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **LORENZA TARAZONA JAIMES y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO
Demandados:	JAIME ALFONSO LOBO DEVERA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00125-00</b>

El demandante, doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra JAIME ALFONSO LOBO DEVERA, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez